



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE286272 Proc #: 4594402 Fecha: 09-12-2019
Tercero: 800124341 – ZOOFACOL LTDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

RESOLUCION N. 03562 “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 472 de 2003, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día 27 de mayo de 2009 mediante solicitud No. SDA 2009ER24073, el señor Luis Alberto Pinilla Garzón, representante legal del zocriadero Zoofaucol Ltda., solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA la verificación de 135 pieles terminadas, de babilla (Caiman crocodilus fuscus), que serían utilizadas en la “II Exhibición Internacional del Cuero e Insumos, Maquinaria y Tecnología”, en Corferias.

Que, el 28 de mayo de 2009, fue desarrollada la visita de verificación, en el stand 122 de Corferias, en conjunto con personal de la SIJIN-MEBOG. Como resultado de esa actividad, se evidenció que la exhibición comercial no contaba con permiso, la SIJINMEGOG procedió a la incautación. Como constancia de dicha actividad, se generó el acta de visita No. 059 y el acta de incautación No. 17 con fecha 28 de mayo de 2009.

Posteriormente mediante Resolución 4772 de 29 de julio de 2009, la SDA resuelve abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, en contra de la sociedad Zocriadero de Fauna Colombiana Limitada - Zoofaucol Ltda., por no contar con el respectivo permiso de exhibición de productos de la fauna silvestre.

Mediante radicado No. 2009ER41884 del 27 de agosto de 2009, la sociedad Zoofaucol Ltda., presenta descargos frente a lo dispuesto por la Resolución 4772.

Que mediante la Resolución 1417 del 3 de febrero de 2010, la SDA revoca en todas sus partes, la Resolución 4772 del 29 de julio de 2009, proferida por esta entidad, teniendo en cuenta que para la fecha de expedición ya se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante **Auto No. 196 del 11 de enero de 2011**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA LTDA – ZOOFUCOL LTDA.**, identificada con **Nit 800.124.341-1**, “(...) con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al señor **VICTOR MANUEL PINILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.184.586, el día 27 de mayo de 2011. Que el mismo acto administrativo publicado en el boletín legal de la Entidad del día 20 de diciembre de 2011; así mismo la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó al señor Procurador Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, el contenido del Auto No. 196 del 11 de enero de 2011, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, así mismo, mediante **Auto No. 01377 del día 4 de marzo de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Formular al **ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA LTDA – ZOOFUCOL LTDA.**, identificada con **Nit 800.124.341-1**, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO PINILLA GARZON**, a título de dolo, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

*“**CARGO ÚNICO:** No obtener el respectivo permiso de exhibición de ciento treinta y cinco (135) pieles terminadas denominadas Bobillas (caimán *crocodilus fuscus*), por parte de la Autoridad ambiental competente, para los días 27 y 28 de mayo de 2009, durante la Feria EICI –II Exhibición Internacional del Cuero e Insumos, Maquinaria y Tecnología realizada en Corferias de la ciudad de Bogotá, vulnerando con ello lo estipulado en el Artículo 31 del Decreto 1608 de 1978.”*

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente a la señora **ANDREA PAOLA CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.107.409, el día 3 de julio de 2014.

Mediante memorando 2014IE130160 del 11 de agosto de 2014, la Directora de Control Ambiental remitió a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario el expediente SDA-08-2009-1900, para archivo y demás fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, mediante Acta de Incautación No. 017 del 28 de mayo de 2009, la cual da fe del procedimiento de incautación adelantado por la Policía Metropolitana de Bogotá, se emite el **INFORME DE INCAUTACION** con radicado No. 2009IE13091 del día 5 de junio de 2009, el cual informa:



“(…) Conclusiones

Se evidencia que el usuario no contaba con el permiso de exhibición para participar en dicha feria; permiso requerido por la normatividad vigente para el desarrollo de estas actividades. Por esta razón los miembros de la SIJIN-MEBOG procedieron a incautar las 135 pieles terminadas que se encontraban dentro de la exhibición comercial que estaba adelantándose.

Por lo anterior, se remiten los documentos relacionados con el procedimiento con el fin de que pueda procederse a iniciar el proceso sancionatorio respectivo.

De otra parte, se considera pertinente, dejar a criterio del responsable jurídico de la pertinencia de vincular a este proceso a la Administración de Corferias, toda vez que es el recinto ferial en el que se dio esta irregularidad.

Adicionalmente, en caso de considerarse viable la devolución de las pieles, esta debería afectarse una vez que haya concluido el proceso contravencional.”

Aunado a lo anterior profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, con el objetivo de determinar la alternativa de disposición final técnicamente viable para 135 pieles de babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) pertenecientes al expediente SDA-08-2009-1900, emitieron el **Concepto Técnico No. 09723, 02 de septiembre del 2019**, donde se concluyó:

“(…) 4. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTADO DE LOS ESPECÍMENES

Se revisó la información disponible de estos especímenes en la base de datos y en el expediente con el fin de establecer su ubicación en la bodega (Tabla 1) y, posteriormente, verificar su estado de conservación.

Tabla 1. Ubicación de los especímenes en la bodega de guarda y custodia de la SDA.

DATOS GENERALES		UBICACION				
Expediente	No. en Bodega	Bodega	Estante	Modulo	Nivel	Canasta
SDA-08-2009-1900	-	1	5	1	1	Sin canasta

Al realizar la ubicación física de los especímenes, se observa que se encuentran envueltos en bolsas plásticas de alto calibre. El embalaje descrito ha aislado el material de la incidencia de factores físicos que podrían coadyuvar a su deterioro como lo son la luz, la humedad, el polvo y la eventual presencia de organismos como hongos o ácaros. Así las cosas, las pieles se encuentran íntegras, muestran un deterioro incipiente debido al efecto de factores biológicos o físicos; sin embargo, no hay roturas, rasgaduras ni pérdidas de tejido. No se evidencian olores que den indicios de pérdida de estabilidad en el estado de procesamiento al que fueron sometidos, ni olores derivados de este que trasciendan al exterior. Los especímenes se encuentran en aceptable estado de conservación.

5. ANÁLISIS TÉCNICO DE DISPOSICIÓN FINAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Revisado el expediente, se observa que mediante memorando 2014IE130160 del 11 de agosto de 2014, la Directora de Control Ambiental remitió a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario el expediente SDA-08-2009-1900, para archivo y demás fines pertinentes.

Teniendo en cuenta el estado físico de los especímenes, se concluye que se encuentran disponibles para darles un destino final.

Es necesario recordar que la Resolución SDA 2055 de 2011, por la cual se establecen procedimientos para la disposición final de productos provenientes de especímenes de Fauna Silvestre, señala que tales procedimientos se aplicaran para el material y productos de fauna silvestre incautados con anterioridad a la expedición de la Ley 1333 de 2009, siendo este el caso.

Vale la pena comentar que esta alternativa de disposición está prevista igualmente en la Resolución 2064 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de la fauna y flora terrestre y acuática.

6. CONCEPTO TÉCNICO

- *Teniendo en cuenta el análisis técnico de disposición, deben ser desnaturalizados por medios térmicos las 135 pieles de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).*
- *Las 135 pieles de *Caiman crocodilus fuscus*, pertenecientes al expediente SDA-08-2009-1900 se encuentran en regular estado de conservación.*
- *La desnaturalización debe ser realizada con empresa o establecimiento autorizados para realizar este tipo de procedimientos y que ofrezca el transporte de los especímenes en condiciones de bioseguridad.*
- *Una vez realizada la diligencia de desnaturalización, deberá dejarse constancia en informe técnico y acta, los cuales se incorporarán al expediente con el fin de que pueda ser cerrado.*

7. CONSIDERACIONES FINALES

Basado en lo establecido en el presente concepto y de conformidad con la Resolución 2055 de 2011 de la SDA, desde el grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora Página 6 de 6 y Fauna Silvestre, que contó con el apoyo del profesional de la Dirección de Control Ambiental – DCA, se solicita al grupo jurídico de la DCA, adelantar las acciones jurídicas que se consideren pertinentes para la disposición final de estos especímenes.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad mediante Acta de Incautación de fecha 04 de diciembre de 2008, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993, y el Decreto 472 de 2003.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Es pertinente precisar que los hechos que dieron lugar a la actuación se relacionan con la movilización de especímenes de fauna silvestre, sin el respectivo salvoconducto que amparara su movilización por el territorio nacional, hechos que fueron conocidos por esta entidad el 4 de diciembre de 2008.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el cómputo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió las etapas de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".
(...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En armonía con lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Que, así las cosas, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el **27 de mayo de 2009**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el artículo 38 del **Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

En definitiva, al amparo del DEBIDO PROCESO y del PRINCIPIO DE LEGALIDAD a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009, respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo “nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la posibilidad de dar aplicación retroactiva al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, asunto que encuentra solución en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, y atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo; se puede concluir que en el presente caso el término de la caducidad aplicable es el previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que, respecto al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia No. T-433 de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"... Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en la cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...)

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:

(...)

Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa (...) (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **27 de mayo de 2009**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, es decir hasta el **27 de mayo de 2012**, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, esta Secretaría procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-1900**.

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido con la normatividad ambiental específicamente en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, introduce como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, así:

“ARTICULO 42: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos*”. Operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales pueden otorgar a los particulares a través de permisos, licencias, autorizaciones realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que la presunta infractora la sociedad **ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA LTDA – ZOOFUCOL LTDA.**, identificada con **Nit 800.124.341-1**, por intermedio de su representante, no demostró la legalidad del permiso de exhibición para ciento treinta y cinco (135) pieles, espécimen de fauna silvestre denominado **BABILLA (Caiman crocodilus fuscus)**, de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 del Decreto 1608 de 1978, el cual establece *“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”*

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 6° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, *“Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la sociedad **ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA LTDA – ZOOFUCOL LTDA.**, identificada con Nit **800.124.341-1**, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO PINILLA GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.334.420, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-1900**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO**, del expediente SDA-08-2009-1900, proceso sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de la sociedad **ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA LTDA – ZOOFUCOL LTDA.**, identificada con Nit **800.124.341-1**, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO PINILLA GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.334.420 y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA LTDA – ZOOFUCOL LTDA.**, identificada con Nit **800.124.341-1**, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO PINILLA**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.334.420 y/o quien haga sus veces, domiciliado en el Barrio **Manga 4ª, Avenida Calle 29 No. 17-275 Edificio Mazatlan Local 3 de la ciudad de Cartagena Bolivar**, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar, la presente actuación administrativa a la Administración del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de La Entidad, para que realice la disposición final.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, mediante acto administrativo se determinará el destino final de ciento treinta y cinco (135) pieles, espécimen de fauna silvestre denominado **BABILLA (Caiman crocodilus fuscus)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriado el presente asunto, comuníquese al área de expedientes para que proceda al archivo del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y siguientes del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SDA-08-2009-1900

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0250 DE 2019	FECHA EJECUCION:	01/10/2019
-------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/12/2019
---------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/12/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------